



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
DE YOPAL - SISTEMA ORAL**

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref.: NRD. Fallo. *Reajuste y pago de la Asignación de Retiro con base en el incremento del IPC, de un suboficial del Ejército Nacional, en los términos determinados en el parágrafo 4° del Artículo 279, en concordancia con el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Fallo estimatorio.*

Demandante: **TITO IBARRA COGOLLO**
 Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES- CREMIL**
 Radicación: **850013333002-2017-00043-00**
 Juez: **GLADYS GARCÍA BARRAY**

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

1. ANTECEDENTES

1.1. OBJETO DE LA DEMANDA

Se discute si el demandante TITO IBARRA COGOLLO a través de apoderada judicial instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando a esta jurisdicción que mediante el proceso contencioso administrativo de rigor se acceda a sus pedimentos que se contraen a que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC, y que se le cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debiera recibir por los años en que el IPC fue mayor al reajuste que se realizó y superior al incremento que se les aplicó, a cargo de CREMIL, por ser sargento primero ® del Ejército Nacional, toda vez que entidad demandada le negó sus peticiones por considerar que las decisiones están ajustadas a la ley y la Constitución.

1.2. PRETENSIONES

El Juzgado las extracta de la siguiente manera:

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, el demandante, acude ante la jurisdicción administrativa con el objeto de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CREMIL 18767 - Consecutivo 12899 del 21 de marzo de 2013 y proferido por la Caja de Retiro de las fuerzas Militares, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la citada prestación social (I.P.C.) al actor, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.

Segunda: Como consecuencia anterior declaración anterior se disponga restablecimiento del derecho del demandante, y se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), el reconocimiento y pago del IPC, desde el 1 de enero de 1997, hasta 31 de diciembre de 2004, con valores debidamente actualizados e intereses moratorias y demás que se demuestren en el proceso.

Tercera. Ordenar a la demandada, reliquidar, indexar y reajustar la asignación de retiro o pensión y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el I.P.C. reclamado, con el mayor porcentaje y en forma permanente a partir del 1 de enero de 2005, como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

Cuarta: Ordenar, a la Entidad demandada se reliquide y reajuste la asignación de retiro reconocida por CREMIL al demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, según los años y montos que se relacionan en la tabla aportada con la demanda, en el presente numeral.

Quinta: Se disponga el reconocimiento y pago indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año 1997 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho.

Sexta: Ordenar el pago de los intereses moratorias sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

Séptima: Ordenar a la Entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

Octava: Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

1.3 HECHOS DE LA DEMANDA:

Los hechos relacionados en la demanda se pueden sintetizar de la siguiente forma:

1.- Previo cumplimiento con los requisitos exigidos en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, mediante **Resolución 1852 de 25 de junio de 2004**, le reconoció asignación de retiro al Señor Sargento Primero TITO IBARRA COGOLLO.

2.- Desde que el demandante obtuvo la asignación de retiro, esta viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en los Decretos 1211 de 1990, de acuerdo al grado que ostentaba al momento de su retiro, desconociendo lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 238 de 1995, como de los artículos 14 y el parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

3.- Los incrementos fijados por el ejecutivo entre los años 1996 y 2004 fueron reajustados en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

4.- Un estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores, y el realizado a los miembros de la FF.MM, arroja una diferencia en su contra en los siguientes porcentajes, mismos que van a incidir de modo determinante en la asignación de retiro a ellos otorgada:

- a-. En el año 1997 el 0.25%
- b-. En el año 1998 el 0.25%
- c-. En el año 1999 el 2.04%
- d-. En el año 2000 el 2.04%
- e-. En el año 2001 el 4.94%
- f-. En el año 2002 el 7.60%
- g-. En el año 2003 el 8.37%
- h-. En el año 2004 el 9.48%
- i-. En el año 2005 el 9.48%
- j-. En el año 2006 el 9.48%
- k-. En el año 2007 el 9.48%
- l-. En el año 2008 el 9.48%
- m- En el año 2009 el 9.48%
- n-. En el año 2010 el 9.48%

5.- Bajo el número 18767 del 11 de marzo de 2013, el demandante radicó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, derecho de petición el cual tenía por objeto:

a-. La reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando el actor, de conformidad con los porcentajes señalados en el numeral tercero.

b-. Igualmente, se solicitó en esta petición, indexar en forma permanente, los nuevos valores a la asignación de retiro, arrojados por la reliquidación.

6.- Con fecha del 21 de marzo de 2013, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respondió, negando lo solicitado mediante acto administrativo No. CREMIL 18767-Consecutivo 12899.

7.- Con fecha 18 de julio de 2013, Radicado No. 20135560616121 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SBD, la Dirección de Personal del Ejército Nacional certificó que el último lugar de servicios del actor, fue el municipio de Tauramena - Casanare.

8.- Habiéndose surtido el trámite de conciliación prejudicial mediante solicitud radicada el 1° de agosto de 2013, su conocimiento correspondió a la Procuraduría 88 Judicial II Administrativa quien según Constancia expedida el 10 de septiembre de 2013 certificó ánimo conciliatorio, y dispuso la remisión del acuerdo de las partes, para el respectivo control de legalidad.

9.- Habiendo surtido el reparto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal conoció del acuerdo conciliatorio, pero mediante providencia de 13 de diciembre de 2013 improbo el acuerdo logrado.

10.- Vista la anterior circunstancia y con el fin de intentar nuevamente la solicitud de conciliación, la apoderada judicial teniendo en cuenta que el auto que imprueba el acuerdo no hace tránsito a cosa juzgada, radicó el derecho de petición el 16 de septiembre de 2014, ante la entidad convocada con el fin de radicar coadyuvancia para que las partes intentaran nuevamente el trámite conciliatorio.

1.4.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Antes de la expedición de la Constitución de 1991, el sistema de pensiones de la Fuerza Pública, era reglamentado periódicamente mediante decreto ley emanados del Ejecutivo, en ejercicio de atribuciones especiales concedidas por el Legislativo. En los años materia de esta demanda, la norma vigente es el Decreto 1211 de 1990, de acuerdo al correspondiente grado; Con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, la Fuerza Pública fue tenida en cuenta por el Constituyente Primario en los artículos 217 y 218, los cuales establecieron un régimen prestacional propio, en razón a su especial función dentro de la seguridad nacional. En 1993, en desarrollo de los preceptos constitucionales, el Gobierno Nacional promulga la Ley 100, la cual recoge las garantías mínimas en materia de seguridad social, establecidas por la norma superior.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, exceptúa de su aplicación, a los miembros de la Fuerza Pública, a los empleados de Ecopetrol y a los del Magisterio, con el fin de proteger los derechos adquiridos, sobre el supuesto de que la normatividad que regulaba el régimen prestacional de estos sectores, era superior en garantías que se establecían al nuevo régimen de seguridad social.

Encontramos que en realidad este régimen exceptuado de la Fuerza Pública, se quedó atrás de los beneficios superiores que quedaron consignados en la Ley 100 de 1993. Es válido recabar que a la Fuerza Pública se le cobijó como régimen especial, por la complejidad de su misión en procura de mantener el orden público nacional, que conlleva a sacrificios personales y familiares, 365 días al año, sin distinción de dominicales ni feriados, día y noche con una elevada exposición de su vida e integridad personal.

La condición de régimen exceptuado de la aplicación de la Ley 100 de 1993 de la Fuerza Pública, en realidad es parcial, puesto que esta norma en su artículo 142, contempla el pago de la mesada catorce para los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Igualmente, los pensionados de este régimen se le aplica el artículo 27, relacionado con el pago de contribuciones destinados al fondo de solidaridad pensional. También, el sistema de salud de la Policía Nacional, hace aportes a la subcuenta de solidaridad del FOSYGA en cumplimiento de la precitada Ley, y el Parágrafo 4º del artículo 279, dispone la aplicación del artículo 14 para los pensionados de la Fuerza Pública.

En 1995 el Congreso de la República promulga la Ley 2381, que en su artículo 10 adiciona un parágrafo (cuarto) al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esta norma fue expedida con el fin de hacer extensivos "los derechos y beneficios" contemplados en el artículo 14 de la Ley 100 (Aumento anual de oficio, nunca inferior al IPC y pago de la mesada catorce), a los pensionados de los regímenes exceptuados, en este mismo artículo.

Con lo anterior el legislador quiso corregir la violación al principio de igualdad que se había configurado en la Ley, toda vez, que en los artículos 14 y 142 de la Ley 100/93,

fueron creados unos beneficios para unos pensionados dejando por fuera a otros, como fue el caso de los pensionados de la Fuerza Pública.

Esta norma protectora, si fue aplicada adecuadamente por las Entidades pagadoras de Ecopetrol y Magisterio, pero lamentablemente ignorada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Entidad pagadora de las asignaciones de retiro del Ejército Nacional, generando anualmente un desmejoramiento de los ingresos de los pensionados Militares, con los demás sectores citados anteriormente.

Es de resaltar que en el numeral segundo de la Ley 923 (Ley marco de pensiones de la Fuerza Pública), dispuso; "Objetivos y criterios de la Ley, en el numeral 2.4 se recoge el mandato constitucional aquí invocado del mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones reconocidas en este régimen", lo que llena el vacío que existía en la legislación de Fuerza Pública, despejando cualquier duda en cuanto a la observancia del mandado legal y superior de realizar el incremento anual de las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública en porcentajes, igual o superior al IPC del año anterior, única herramienta que permite el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

2. RESUMEN DE ACTUACIÓN PROCESAL

Fecha	Actuación	Folio
21/10/2016	Radican la demanda	33 vto.
21/10/2016	Ingreso por reparto al despacho del Juzgado 14 Administrativo de Bogotá.	36
20/10/2016	Auto remite por competencia proceso al Casanare	37
24/01/2017	Ingresa por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal	40
07/10/2016	Auto admisorio de la demanda.	42
19/05/2017	Contestó demanda.	45-48
17/09/2018	Auto, tener por no contestada la demanda y fija fecha para audiencia inicial	72
05/03/2019	Audiencia inicial, sanea proceso, conciliación, fija litigio y decreta pruebas y corre alegatos	93-94
18/03/2019	Alegatos entidad demandada	96-97
03/05/2019	Ingresa para fallo	98
17/02/2020	Se remite el proceso del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal a descongestión	99
20/02/2020	Auto, se avoca conocimiento por el Juzgado de Descongestión Administrativo de Yopal	100
09/06/2020	Sentencia	101 y ss

Efectuadas las actuaciones procesales dentro del medio de control, se hicieron las siguientes manifestaciones por las partes:

2.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada contestó en término y aceptó los hechos relacionados con la conclusión del procedimiento administrativo, petición presentada ante CREMIL y su respectiva contestación. En cuanto a las declaraciones y condenas, se opone a todas y cada una de ellas, así como a la condena en costas y agencias en derecho.

Como razones de la demanda, argumenta que la competencia para establecer el régimen prestacional de los Empleados Públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública, se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional, dentro de los parámetros que le señale el legislador a través de una ley marco, tal y como lo dispone el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Precisamente en virtud de lo anterior, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1.992 mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el

Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general, conforme al Artículo 5 de la Ley 57 de 1887.

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la Fuerza Pública a un régimen especial, éste régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro, pagadas a militares retirados, deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado, de conformidad con el principio de oscilación.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que "*no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública (. . .)*"

La jurisprudencia acerca de la diferencia con la Ley 100 de 1993, al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido reiterativo en lo relacionado con la aplicación del sistema de oscilación en la liquidación de la asignación de retiro, debido a que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional son beneficiarios de la asignación de retiro y no de pensión de jubilación (Sección Segunda, Subsección B - sentencia febrero 16 de 2007 - proceso: 2005-06428 - Consejero Ponente: Doctor César Palomino Cortés – Actor José Ramón Rasero Álvarez).

Respecto de la variación del régimen especial con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos y como bien es sabido, la Fuerza Pública tiene un régimen especial que establece como se reajustan las asignaciones de retiro y los decretos anuales que se han expedido y aplicado para reajustar las asignaciones, todo lo cual está ajustado a la ley 4 de 1992 y al régimen especial de la Fuerza Pública, que es el único aplicable.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36. De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

El **principio de oscilación** de la asignación de retiro aplicable a la Fuerza pública, es asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo esta oscilación propia del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1211 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 031163 del 21 de agosto de 2003 precisó: "*El sistema de oscilaciones de asignaciones de retiro y pensión previstos en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, constituyó parte integral del Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y rigió en este caso los incrementos de las pensiones y de las asignaciones de retiro que les habían sido reconocidas las cuales estaban directamente ligados a los aumentos salariales de los miembros activos de la fuerza pública*"

Además, frente al citado principio, taxativamente se consagra la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer "*Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley*".

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden. No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1998, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal militar retirado, no solamente los años que presuntamente le son favorables, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para exigir el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

Por otro lado, cabe precisar que los incrementos no constituyen un factor salarial, como lo dispone el Decreto Ley 1211 de 1990, normatividad que consagra expresamente las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, por lo que la afirmación realizada por el accionante, constituye una interpretación de la norma, o el desconocimiento de la misma, lo cual no es un argumento justificable, como lo dispone uno de los Principios Generales de Derecho, que reza: "*LA IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA*". En consecuencia, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 158, que expresa:

" LIQUIDACIÓN PRESTACIONES. Al personal de oficiales y suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

Sueldo Básico

Prima de Actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de Antigüedad

Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.

Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.

Prima de Vuelo, en las condiciones establecidas en este decreto. Gastos de Representación para Oficiales Generales y de Insignia. Subsidio Familiar (...)

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguno de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será

computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)"

2.2 Excepciones planteadas

1. Prescripción de las mesadas: si al actor les asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto, y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por esta Caja, se debe declarar la prescripción del derecho.

2. Inexistencia de fundamento en el reajuste de asignación de retiro conforme al IPC con posterioridad al 2005: En el escrito de la demanda, en el acápite de pretensiones se evidencia que el demandante solicita reajuste de la Asignación de Retiro, pero es preciso indicar lo siguiente:

Años	2005	2006	2007	2008	2009
Oscilación	5.50%	5.00%	4.50%	5.96%	7.67%
IPC	5.50%	4.85%	4.48%	5.96%	7.67%

Conforme lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2010, C.P. Olga Lucía Ramírez de Páez, dentro del proceso No. 2008-00136 de Arcesio Barrero Aguirre contra CREMIL, en donde se indicó:

(...) la Sala dispuso que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que consagró el sistema de oscilación, fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste así:

'Artículo 142 Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementan en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública y menos que así lo disponga expresamente la Ley".

Solicita no condenar en costas, ni agencias en derecho.

2.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.3.1 PARTE DEMANDADA- CREMIL: Emitió en tiempo sus alegatos de conclusión y manifestó al respecto lo siguiente:

Se ratificó en todos los argumentos esbozados en la contestación, se opone a las pretensiones de la demanda, y a las condenas a título de restablecimiento del derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho.

Al respecto, es del caso señalar, que, desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial

que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna, el cual reza:

"La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio."

En desarrollo del anterior precepto constitucional, se han proferido diferentes disposiciones legales, por los cuales el régimen salarial y prestacional están regulados para el caso en concreto con el Decreto Ley 1211 de 1990.

En el caso bajo estudio, no se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por CREMIL se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares. Por las anteriores razones, la entidad acata el principio de legalidad en todas sus actuaciones.

Que el referido militar solicitó el reajuste de la asignación básica devengada desde el año 1997 al 31 de diciembre de 2004, la cual fue negada con el Oficio No. 12899 del 21 de marzo de 2009, objeto de la presente demanda.

Que teniendo en cuenta que el gobierno nacional autorizó el pago del reajuste de la asignación básica, la Caja de Retiro, presentó propuesta conciliatoria respecto del reajuste aludido del 06 de junio de 2004 al 30 de diciembre de 2004, a la cual la parte demandante no la aceptó, es pertinente manifestar que la pretensión de un reajuste en fecha anterior al reconocimiento de la asignación de retiro, la entidad no tiene competencia para tal fin, toda vez que entre el año 1997 al 6 de junio de 2004, el referido militar se encontraba en servicio activo.

Por lo anteriormente anotado, al Sargento Primero TITO IBARRA COGOLLO, no podría ordenarse el reajuste de la Asignación de Retiro con fundamento en el IPC, por parte de esta Caja de Retiro, toda vez que cualquier pronunciamiento anterior a la fecha en que este adquirió el estatus de retirado 06 de junio de 2004 le corresponde al nominador de los años respectivo aludidos en la presente demanda, y por lo tanto CREMIL carece de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita no condenar a la Caja de Retiro a reajustar la asignación básica del señor demandante, desde el año 1997 a 2004, por cuanto las actuaciones están conforme a derecho, además, no disponer al pago de indexación o intereses moratorias, así como a exonerar de costas y agencias en derecho, por cuanto la entidad respetando el principio de legalidad.

Que en el presente caso no se presenta ninguna causal de nulidad de los actos administrativos, y por el contrario se ajustan a la normatividad vigente aplicable a las Fuerzas Militares; y que de acceder a pretensiones opere la prescripción trienal.

2.3.2 PARTE DEMANDANTE: No presentó alegatos.

2.3.3 EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO no emitió concepto jurídico.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

3.1.- COMPETENCIA Y OTROS ASPECTOS PROCESALES:

Constatado el ritual según lo ordenado en el art. 132 del C. G. del P., en armonía con los arts. 207 de la Ley 1437 y 29 de la Carta, se ha encontrado acorde al ordenamiento procesal y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado. De igual manera, al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6° del CPACA), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:

Por activa: Se encuentra documentada la legitimación en la causa del demandante, quien actúa a través de apoderada judicial (fol. 1), con las pruebas aportadas al plenario, demuestra que presentó la respectiva reclamación administrativa a través de derecho de petición (fol. 5-7) y que le fue otorgada la asignación de retiro (fol. 2-4).

Por pasiva: Se trata de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad quien profirió los actos administrativos contestando las solicitudes de re liquidar la asignación de retiro mensual, presentadas por el suboficial ® del Ejército Nacional, como se observa en la respuesta al derecho de petición presentado por el actor (fol. 8) y la Resolución No. 1852 del 25 de junio de 2004, que le reconoce la asignación de retiro al demandante (fol. 2 a 4), además, la demanda fue notificada en debida forma (fol. 43), entidad que constituyó apoderado judicial, quien contestó la demanda (fol. 45 a 48) y alegó de conclusión (fol. 96-97).

3.3.- CADUCIDAD Y OTRO:

Así mismo, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y la demanda donde se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta en oportunidad para ello, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 138 del CPACA, como la asignación de retiro es una prestación periódica, se pueden reclamar en cualquier tiempo, prescriben únicamente las mesadas a que tiene derecho, además, reposa en el plenario el derecho de petición relacionado con la solicitud de la reliquidación de la asignación de retiro conforme al incremento del IPC (fol. 5-7), de igual forma, la suma solicitada como pretensiones no supera los 50 SMLMV (fol. 27), se informa que la última parte donde trabajó el ex militar fue en el Batallón de Infantería No. 44 Ramón Nonato Pérez con sede en Tauramena – Casanare (fol. 9-10); Artículos 156, 157 y 161 del CPACA.

3.4.- PROBLEMA JURÍDICO DE FONDO:

El litigio en sus presupuestos fácticos y jurídicos se contrae a determinar si efectivamente el acto administrativo contenido en el pronunciamiento radicado con el oficio No. CREMIL 18767 consecutivo 12899 del 21 de marzo de 2013 (por medio del cual se da respuesta desfavorable a la petición de reajuste de la asignación de retiro, impetrada por el señor Tito Ibarra Cogollo), suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de CREMIL, se encuentra viciado de nulidad y por ende es procedente su restablecimiento al demandante y por consiguiente, reajustar su asignación de retiro con incremento conforme al IPC para los años 1997 al 2010; o

si por el contrario el aludido acto enjuiciado está acorde con la normatividad que regula dicha materia.

3.5 MEDIOS PROBATORIOS ALLEGADOS AL PROCESO:

i).- Copia de la Resolución No. 1852 de fecha 25 de junio de 2004, expedida por el Director General de CREMIL, donde se reconoce la asignación de retiro al demandante (fol. 2 - 4).

ii) Copia del derecho de petición con fecha de radicado 11 de marzo de 2013, bajo el consecutivo 2013- 18767 suscrito por la apoderada del demandante y dirigido al Director General de CREMIL (fol. 5-7), mediante el cual solicita reconozca y pague por parte de la entidad el reajuste a la asignación de retiro conforme al incremento del IPC a que tiene derecho por Constitución y por la ley a partir del año 1997 hasta el 2010, y la imputación de este reajuste a la Asignación de retiro de la cual disfruta actualmente el accionante.

iii).- Copia del Acto Administrativo contenido en el oficio CREMIL 18767 de fecha 21 de marzo de 2013, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de CREMIL, con el cual se agotó la vía gubernativa (fol. 8).

iv).- Copia del oficio radicado con el No. 2013 5560616121 del 18-07-2013, suscrito por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, donde se aprecia los datos del demandante que aparece retirado de la Institución y que trabajó por última vez, en el Batallón de Infantería No. 44 Ramón Nonato Pérez con sede en Tauramena – Casanare (fol. 9-10).

v).- Copia de la Conciliación extrajudicial tramitada ante la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Villavicencio- Meta, en la cual hubo ánimo conciliatorio entre las partes (fol. 12-13).

vi).- Copia de la providencia que improbió la conciliación prejudicial realizado por las partes, tramitada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal (fol. 14-19).

vii) Copia del derecho de petición presentado por la actora, solicitando coadyuvancia a CREMIL para conciliar nuevamente ante Procuraduría (fol. 20).

viii) Copia de la respuesta negativa dada por CREMIL a la solicitud de coadyuvancia impetrada por la demandante (fol. 23).

ix) Copia del expediente prestacional del Sargento Primero Tito Ibarra Cogollo aportada por la entidad demandada, en donde reposan entre otros, los siguientes documentos:

.- Hoja de servicios del demandante, allí se puede verificar que ingresó a la institución el 17 de junio de 1983 y se retiró el 6 de marzo de 2004 (fol. 59).

.- Copia de la Resolución No. 0311 de 2004, por la cual se aprueba la hoja de servicios de un personal de suboficiales retirados (fol. 60-61).

.- Copia de registro de matrimonio, registros civiles de nacimiento de familiares y cédula de ciudadanía (fol. 62-65).

- Copia de la Resolución No. 1852 de fecha 25 de junio de 2004, expedida por el Director General de CREMIL, donde se reconoce la asignación de retiro al demandante (fol. 67-68).

x) Copia del Acta de Comité de Conciliación emitida por CREMIL, en la cual allegan propuesta de conciliación, para ser debatida en la audiencia inicial (fol. 86 y 87).

Con las anteriores probanzas, nos ocuparemos de determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y reajuste con el incremento del IPC de su asignación mensual y prestaciones sociales como ex oficial del Ejército Nacional al haber obtenido su asignación de retiro, o por el contrario, la negativa de la entidad demandada se ajusta a la normatividad vigente sobre dicha materia.

3.6 APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO

A manera ilustrativa considera este operador judicial que previo a analizar de fondo la controversia planteada en precedencia, es necesario hacer un recuento respecto de la normatividad relacionada con el tránsito efectuado sobre la asignación de retiro los miembros de las Fuerzas Militares y el régimen salarial y prestacional aplicable a estos servidores públicos. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado al respecto lo siguiente:

***De la naturaleza jurídica de la asignación de retiro.*¹**

“En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio. En dicha oportunidad, la Corte precisó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio, por ello el legislador consagró un régimen salarial y prestacional especial.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A-CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, de fecha dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014). Actor: LUIS ÁLVARO MENDOZA MAZZEO. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de *vieja data* según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudir a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación—ahora de vejez—del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente.

Es por ello que para el personal administrativo del Estado cobijado por el régimen general de seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual; por su parte, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC. Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto deben tenerse en cuenta y no aisladamente.

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente, que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.

Del reajuste de la asignación de retiro del régimen especial militar y de policía y de las pensiones del régimen general.

El personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de tiempo atrás ha contado con un régimen prestacional especial, dadas las especiales circunstancias de su servicio.

El Decreto 1211 de 1990, «por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares», vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, en el artículo 169, establece la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, al respecto prescribe:

Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

En el mismo sentido, lo señala el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.

A la luz de estas normas «especiales» en materia pensional para el sector militar, queda claramente establecido cuál es el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición «no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice.

Del Sistema General de Seguridad Social Integral

La Ley 100 de 1993, «por la cual se creó el sistema de seguridad social integral», en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). La norma en comento prescribe:

Artículo. 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

Ahora, si bien es cierto en un principio el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que «[e]l Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional [...]», no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el parágrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, señalándose lo siguiente:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Por lo anterior, se concluye que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podrán acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibidem, y en consecuencia, tienen derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y al reconocimiento y pago de una mesada pensional adicional.

Por lo tanto, la forma de reajuste pensional de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del artículo 279 ídem, dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Se advierte que tanto el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 como el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, expresamente permite la aplicación del reajuste pensional con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor que:

[...] Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional en sentencia C-461 de 1995, al referirse al establecimiento de regímenes pensionales especiales frente a los beneficios determinados en el régimen general, señaló su ajuste al ordenamiento constitucional y aplicación teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

[...] el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que, al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.

[...]

No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.

Por intermedio de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de agosto 21 de 2008, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, al resolver un caso concreto de reclamación de corrección del reajuste pensional (de la asignación de retiro) para aplicar el IPC conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aclarando que esa forma de liquidación resulta aplicable a partir de 1995 y hasta el 2004, debido al cambio de legislación, cuando en estos apartes, sostuvo:

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

[...]

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]

De otro lado, la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el gobierno para fijar el régimen pensional y de asignación de los miembros de la fuerza pública, en

desarrollo de esta ley se expidió el Decreto 4433 del día 31 de diciembre de esa misma anualidad, el cual volvió a establecer el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones en comento.

Así las cosas, es preciso señalar que en reiterados pronunciamientos esta Corporación ha dispuesto en su jurisprudencia la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, advirtiendo que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con el caso en concreto.

Respecto de lo anterior, sea del caso señalar que la Subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia del 11 de junio de 2009, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, indicó respecto de la prescripción de las mesadas y la imprescriptibilidad del reajuste, lo siguiente:

También se observa que mediante el recurso de apelación el demandante hizo referencia a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en torno a este aspecto esta Sala ha indicado lo siguiente:

“como ya lo ha reiterado esta Corporación, el legislador le ha dado ese carácter a esta prestación y, por ello, es viable que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas, no tienen tal carácter y a éstas les resulta aplicable la prescripción extintiva de que habla la norma transcrita.”

Con base en el anterior criterio, encuentra la Sala que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe en cuanto derecho pensional y, por lo tanto, debe realizarse a partir de 1997, como lo solicitó, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del IPC; sin embargo, se reitera, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

Ahora bien, para la Sala es necesario advertir que la cuantía de la asignación de retiro depende del valor inicialmente reconocido por ser éste la base y los reajustes pensionales afectan el monto de las mesadas posteriores.

En efecto, considera la Sala de Subsección que el reajuste de la asignación de retiro de manera cíclica e ininterrumpida con base en el índice de precios al consumidor, además de afectar la base de liquidación de la mesada, genera una diferencia dineraria, que no se interrumpe en el año 2004, sino que sigue causándose hasta que la entidad accionada haga el reajuste de la asignación de retiro en los términos acá indicados, conforme al IPC, por los años en que el principio de oscilación fue desfavorable, y hasta que el monto de la asignación de retiro llegue a términos de «normalidad» o equilibrio.

En resumen, si bien es cierto que se estableció nuevamente el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad al Decreto 4433 del 2004, no se limitará el derecho hasta el año 2004, por cuanto señalarlo así sería congelar la mesada pensional, pues el incremento que sufra la asignación de retiro con base en el IPC en el año 2003 afectará el periodo 2004 y el incremento que sufra la mesada con base en el IPC en el año 2004 afectará el periodo 2005 y así sucesivamente.

Al respecto debemos tener en cuenta otras jurisprudencias que tiene que ver con el tema en estudio y que nos ayudarán a resolver el fondo del asunto a saber:

En consecuencia, al estar establecida la ocurrencia del defecto alegado por el actor, se concederá el amparo deprecado, se dejará sin efectos la providencia ataca y se ordenará al Tribunal que profiera una nueva sentencia de segunda instancia donde resuelva sobre la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del actor; como en

efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, teniendo en cuenta los referentes jurisprudenciales, entre los cuales cabe destacar el siguiente:

"[...] Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado [...]"²

"[...] Ahora bien, aunque el derecho al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC tuvo una vigencia temporal [1997 a 2004, de resultar más favorable que el principio de oscilación] no puede desconocerse que, tal como se ha sostenido reiterada y pacíficamente en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, los derechos "pensionales" no prescriben y solo las mesadas están afectadas por este fenómeno extintivo.

Bajo dicha égida, pues, de verificarse que el reconocimiento del derecho al reajuste al que se viene haciendo referencia afecta la mesada futura del personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no es dable negarles su pedimento bajo la consideración de que su reclamación no fue lo suficientemente oportuna como para interrumpir la prescripción y dejar a salvo de dicha institución mesadas pensionales antes del 31 de diciembre de 2004. Así, incluso en el caso en que no pueda ordenarse el pago efectivo del reajuste de la asignación de retiro antes de la vigencia 2004, debe reconocerse el "derecho" y ordenarse el pago efectivo de las diferencias que no estén afectadas por el fenómeno prescriptivo, independientemente de si ello ocurre con posterioridad al 1 de enero del año 2005, pues, se reitera, el reajuste con base en el IPC al que se tiene derecho antes del 2004 tiene la potencialidad de afectar la cuantía pensional futura, dada la modificación de la base de liquidación de la asignación [...]"³

3.7 ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO.

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, en aras de resolver el problema jurídico planteado, se tendrán como pruebas útiles, pertinentes y conducentes las siguientes:

*Copia de la **Resolución No. 1852 de fecha 25 de junio de 2004**, expedida por el Director General de CREMIL, donde se reconoce la asignación de retiro al demandante, quien se desempeñaba como Sargento Primero del Ejército Nacional, con un tiempo de servicios de 20 años, 10 meses y 19 días (fol. 2 - 4)*

*Copia del **derecho de petición con fecha de radicado 11 de marzo de 2013**, bajo el consecutivo 2013- 18767 suscrito por la apoderada del demandante y dirigido al Director General de CREMIL, mediante el cual solicita: i) se le informe los porcentajes y su equivalente en dinero de los reajustes efectuados a la asignación de retiro, reflejado durante el lapso comprendido entre 1996 y 2010; ii) Se efectuó la liquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro que viene disfrutando el actor, de conformidad con los porcentajes descritos en el cuadro anexo; y iii) Como*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", de fecha 27 de enero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012). Ref. Expediente No. 250002325000201100710 01-No. Interno: 1651-2012- Actor: Nhora Franco De Beltrán - Autoridades Nacionales.

consecuencia de lo anterior, se efectúe a partir de 2005 el reajuste de la asignación de retiro, tomando como base el reconocimiento del IPC vigente en la asignación de retiro de los años anteriores, esto es, indexar de manera permanente, los nuevos valores a la asignación de retiro, arrojados por la liquidación, a la Asignación de retiro de la cual disfruta actualmente el accionante (fol. 5-7).

Copia del Acto Administrativo contenido en el **Oficio CREMIL 18767 de fecha 21 de marzo de 2013**, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de CREMIL, dando respuesta al derecho de petición presentado por el demandante, con el cual se agotó la vía gubernativa (fol. 8).

Copia del oficio radicado con el No. 2013 5560616121 del 18-07-2013, suscrito por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, donde se aprecia los datos del demandante que aparece retirado de la Institución y que **trabajó por última vez, en el Batallón de Infantería No. 44 Ramón Nonato Pérez con sede en Tauramena – Casanare** (fol. 9-10).

Copia de la **Conciliación extrajudicial** tramitada ante la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Villavicencio- Meta, en la cual manifestaron que existe ánimo conciliatorio entre las partes (fol. 12-13).

Copia de la providencia que **improbó la conciliación prejudicial** realizado por las partes, tramitada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal (fol. 14-19).

Copia del **derecho de petición** presentado por la actora, solicitando coadyuvancia a CREMIL **para conciliar nuevamente** ante Procuraduría (fol. 20) y de la respuesta negativa dada por CREMIL a la solicitud impetrada por la demandante (fol. 23).

Copia del **expediente prestacional del Sargento Primero Tito Ibarra Cogollo** aportada por al proceso por la entidad demandada- CREMIL, en donde reposan entre otros, los siguientes documentos:

Hoja de servicios del demandante, allí se puede verificar que ingresó a la institución el 17 de junio de 1983 y se retiró el 6 de marzo de 2004 (fol. 59).

Copia de la Resolución No. 0311 de 2004, por la cual se aprueba la hoja de servicios de un personal de suboficiales retirados (fol. 60-61).

Copia de registro de matrimonio del actor, y los registros civiles de nacimiento de sus familiares, junto con la cédula de ciudadanía (fol. 62-65).

Copia de la Resolución No. 1852 de fecha 25 de junio de 2004, expedida por el Director General de CREMIL, donde se reconoce la asignación de retiro al demandante (fol. 67-68).

Copia del Acta de Comité de Conciliación emitida por CREMIL, en la cual allegan propuesta de conciliación, para ser debatida en la audiencia inicial (fol. 86 y 87).

3.8 CONCLUSIONES DEL CASO EN CONCRETO.

Para resolver el fondo del asunto en el presente caso, donde se trata de un tema de pleno derecho, se hará un recuento normativo y jurisprudencial que ayude a desatar los temas en debate, al respecto se reitera que el **Decreto 2070 de 2003**, el cual introdujo reformas al régimen de pensional de la Fuerza Pública, concretamente en

cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión. En dicha oportunidad, la Corte precisó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad y requisitos.

De otro lado, la **Ley 923 de 2004**, señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el gobierno para fijar el régimen pensional y de asignación de los miembros de la fuerza pública, en desarrollo de esta ley se expidió el Decreto 4433 del día 31 de diciembre de esa misma anualidad, el cual volvió a establecer el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones en comento.

De igual manera, conforme a lo antes anotado, el **Consejo de Estado** dispuso en su jurisprudencia la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando que **es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo**, contrario al pago de las mesadas que no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, con este criterio, se aprecia que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe en cuanto derecho pensional y, por lo tanto, debe realizarse a partir de 1997, como lo solicitó, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del IPC; sin embargo, se reitera, hay lugar a **la aplicación de la prescripción cuatrienal** sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

También dejó en claro que la cuantía de la asignación de retiro depende del valor inicialmente reconocido por ser éste la base y los reajustes pensionales afectan el monto de las mesadas posteriores, es decir, que **el reajuste de la asignación de retiro de manera cíclica e ininterrumpida con base en el índice de precios al consumidor, además de afectar la base de liquidación de la mesada**, genera una diferencia dineraria, que no se interrumpe en el año 2004, sino que sigue causándose hasta que la entidad accionada haga el reajuste de la asignación de retiro en los términos acá indicados, conforme al IPC, por los años en que el principio de oscilación fue desfavorable, y hasta que el monto de la asignación de retiro llegue a términos normales o de equilibrio.

Por consiguiente, si bien es cierto que se estableció nuevamente el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad al **Decreto 4433 del 2004**, no se limitará el derecho hasta el año 2004, el incremento que sufra la asignación de retiro con base en el IPC en el año 2003 afectará el periodo 2004 y el incremento que sufra la mesada con base en el IPC en el año 2004 afectará el periodo 2005 y así sucesivamente.

Conforme a los anteriores planteamientos jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso, analizando el acervo probatorio allegado al expediente, y teniendo en cuenta las acotaciones efectuadas en precedencia, en especial la jurisprudencia reciente del máximo ente de lo contencioso administrativo del país, se evidencia que, sobre este punto en particular las peticiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, conforme a las siguientes consideraciones realizadas por este despacho judicial:

Quedó demostrado en el expediente que el señor TITO IBARRA COGOLLO según la Hoja de servicios del demandante, **ingresó a la institución castrense el día 17**

de junio de 1983, y estuvo vinculado en las filas del Ejército Nacional hasta el día 6 de marzo de 2004, cuando fue retirado del servicio activo con pase a la reserva, y con asignación mensual de retiro, que su último cargo ocupado fue el de Sargento Primero (fol. 59).

Como quiera que en este plenario, está demostrado que el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante (6° de marzo de 2004), se hizo durante el periodo en el que tuvo vigencia la aplicación del método de reajuste con la variación porcentual del IPC (1995-2004), es preciso entrar a determinar, a partir de un análisis comparativo, si para el año en el que correspondía el respectivo incremento de la asignación de retiro del señor Tito Ibarra Cogollo (2004) fue mayor o no la variación porcentual del IPC respecto el reajuste en aplicación del principio de oscilación; para tal fin a continuación se presenta una tabla comparativa de los valores antes referenciados:

DIFERENCIA PORCENTUAL				
AÑO	OSCILACIÓN			IPC
	DECRETO No.	DECRETO No.	%	%
1997	31 (9 de enero)	122 (16 de enero)	10,16%	21,63%
1998	40 (10 de enero)	58 (10 de enero)	23,80%	16,02%
1999	35 (8 de enero)	062 (8 de enero)	14,91%	16,70%
2000	2770 (27 de diciembre)	2724 (27 de diciembre)	9,23%	9,23%
2001	2710 (17 de diciembre)	2737 (17 de diciembre)	4,18%	8,75%
2002	660 (10 de abril)	745 (17 de abril)	4,85%	7,65%
2003	3535 (10 de diciembre)	3552 (10 de diciembre)	4,87%	6,99%
2004	4150 (10 de diciembre)	4158 (10 de diciembre)	4,68%	6,49%
2005	916 (30 de marzo)	0923 (30 de marzo)	5,50%	5,50%
2006	372 (8 de febrero)	0407 (08 de febrero)	5,00%	4,85%

Visto lo anterior, no queda duda que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 la variación porcentual del IPC fue mayor al porcentaje de incremento para las asignaciones de retiro aplicando el principio de oscilación, por tal motivo se debe ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante con fundamento en la variación porcentual del IPC para los años anteriormente anotados.

Debe también precisarse que la configuración del fenómeno de la prescripción cuatrienal respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de marzo de 2013 (derecho de petición fue radicado el 11 de marzo de 2016, recibido visto a folio 5), no es óbice para tener en cuenta el referido reajuste para la variación de monto base de liquidación de la prestación.

En este orden de ideas, como resultado de la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, este operador judicial declarará la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL 18767 calendado del 21 de marzo de 2013, proferido por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las FF.MM., mediante el cual negó al actor la reliquidación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) e imputación del reajuste

o incremento y pago de la Asignación de Retiro en los términos formas y cuantías determinadas en el párrafo 4° del Artículo 279, en concordancia con el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, conforme lo anteriormente anotado, se dispondrá que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, efectúe la liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales del señor TITO IBARRA COGOLLO, que resulten de la aplicación del incremento del IPC para el año 2004, conforme lo vislumbrado en la tabla anteriormente descrita.

3.9 PRESCRIPCIÓN:

Conforme a las facultades otorgadas en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho encuentra que está demostrada la prescripción de algunas de las diferencias salariales y prestacionales que le deben cancelar al demandante; en efecto, se advierte que la petición que dio origen al acto administrativo principal por el cual se negó el derecho del accionante, fue radicado en la entidad demandada el día 11 de marzo de 2013 (tal y como se evidencia a folio 5 del expediente); razón por la cual se debe tener en cuenta que interrumpió la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, por derechos no reclamados a tiempo; en consecuencia, se determina que las diferencias salariales causadas con anterioridad al 11 de marzo de 2009 están prescritas.

Bajo las anteriores precisiones, la entidad demandada – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, deberá liquidar y pagar al demandante las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la aplicación del incremento del IPC para el año 2004, esto es, del 6 de junio al 31 de diciembre de 2004, hasta la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada (obra prueba documental que da fe que el día 6 de junio de 2004, que el demandante fue retirado del servicio activo en el cargo de Sargento Primero (fol. 59).

Igualmente se advierte que la suma que resulte deberá ser indexada; así mismo, se advierte que se generaran intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Los valores que arrojen las liquidaciones respectivas deberán ser indexados mes a mes acorde con la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{\text{Ind. Final}}{\text{Ind. Inicial}}$$

De donde:

Vp = Valor presente o actualizado

Vh = Valor histórico o la cifra que se actualiza

Ind. Final = el que se certifique a la fecha de la ejecutoria del fallo

Ind. Inicial = el existente a marzo de 2009.

Finalmente y acorde con los lineamientos de la sentencia de unificación ya reseñada, en concordancia con la posición del Tribunal Administrativo de Casanare se dispondrá autorizar a la *Caja de Retiro de las Fuerza Militares- CREMIL*, para que en virtud del principio de sostenibilidad del régimen de pensiones y salud, realice de manera indexada los descuentos con destino a seguridad social integral respecto del IBL que se incrementó por razón del fallo, de manera que concuerden

el IBC y dicho IBL, a partir de la fecha en que se haga el incremento salarial, sin que haya lugar a prescripción de la diferencia de aportes, según línea trazada por el superior funcional.

3.10. COSTAS⁴.

En el caso en concreto, no hay lugar a ellas, pues no se vislumbra temeridad procesal ni conducta impropia, debe agregarse que la remisión al ordenamiento procesal civil (art. 306 CPACA) solo opera para *los aspectos no regulados* en el estatuto propio, luego identificado en el citado art. 188 CPACA un *precepto expreso y explícito* acerca del deber de *disponer* respecto de condena en costas, ni existe vacío que autorice dicha integración normativa exógena, ni pueden equipararse las redacciones legales concernidas, pues el art. 365 del CGP, a diferencia del art. 188 aludido, utilizó modo y tiempo verbales que por regla general impiden prescindir de dichas costas.

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional⁵ y considerando que la parte demandante, no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no es legalmente dable la condena en costas.

Con relación a la condena en costas, si bien este Despacho ha optado por aplicar el criterio objetivo, es decir, tal como lo prevé el artículo 365 del Código General del Proceso, acogiendo la posición asumida en sentencia de 07 de abril de 2016, por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno: 3191-2014, también es cierto, que dicha posición no ha sido objeto de unificación alguna por parte de dicha Corporación.

Ahora bien, para guardar coherencia con la posición sistemática y reiterada asumida por el H. Tribunal Administrativo de Casanare, teniendo en cuenta el factor subjetivo conforme a la redacción del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado no condenará en costas a la parte demandada toda vez que ésta no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Descongestión Administrativo de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio No. CREMIL 18767 – consecutivo 12899 del 21 de marzo de 2013, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerza Militares- CREMIL, mediante el cual negó al actor el reconocimiento y pago de la citada prestación social teniendo en cuenta el I.P.C., conforme a las razones sentadas en la parte motiva de esta decisión.

⁴ Matriz IX-2016. La procedencia se rige por el art. 188 CPACA; ver también art. 392 del C. de P.C. y arts. 81 y 365 del C.G.P.

⁵ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendivelso Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

SEGUNDO: ORDENARLE a la Caja de Retiro de las Fuerza Militares- CREMIL, a título de restablecimiento del derecho, efectuar la liquidación histórica y pago de la asignación de retiro reconocida al señor TITO IBARRA COGOLLO identificado con C.C. No. 13.470.404 de Cúcuta, aplicando el porcentaje indicado para el año 2004 de 6.49%, entre el periodo comprendido del 6 de junio y 31 de diciembre de 2004, y una vez establecido el valor de la asignación de retiro del demandante para el 31 de diciembre de 2004, sobre esta base deberá a aplicar el sistema de oscilación a partir del 01 de enero de 2005 y a futuro de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004..

TERCERO: DECLARAR la prescripción cuatrienal en relación con las diferencias de la asignación de retiro del accionante TITO IBARRA COGOLLO, causadas con anterioridad al 11 de marzo de 2009, de acuerdo con las razones sentadas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: No condenar en costas a la demandada.

SEXTO: Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señaladas en los artículos 189 y 192 del CPACA.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, expídase primera copia con las constancias del Art. 114 del Código General del Proceso al demandante o su apoderado que ha venido actuando en el proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

NOVENO: Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si los hubiere.

DÉCIMO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gladys García Barray
GLADYS GARCÍA BARRAY
Juez

2020 JUN 12 12:00 PM
19. 12 JUN 2020
[Signature]

